



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 2 / 1 9 9 6

La Laguna, a 23 de octubre de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre *la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Ingenio en la zona de Las Puntillas (EXP. 63/1996 OU)**.

F U N D A M E N T O S

I

A preceptiva solicitud de la Presidencia del Gobierno autonómico, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 11.1 y 10.7 de la Ley del Consejo Consultivo (LCCCan), se emite el presente Dictamen sobre la adecuación jurídica de una Propuesta de modificación urbanística, con forma de Orden del titular de la Consejería de Política Territorial, que afecta a zonas verdes y espacios libres al tratarse de reformar puntualmente, en la zona de Las Puntillas del Municipio grancanario de Ingenio, las Normas subsidiarias de planeamiento del mismo.

Desde luego, a la vista de lo dispuesto en el artículo 15.6 del Reglamento orgánico de la indicada Consejería, la competencia autonómica en esta materia (cfr. artículos 21 y 29.11 del Estatuto de Autonomía, además del citado precepto reglamentario) corresponde a aquella y debe ser ejercitada, en la forma aquí respetada, por el titular de dicho órgano administrativo, no obstante lo prevenido al respecto en el artículo 129 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (LRSOU), aprobado por el Real Decreto-Legislativo 1/1992.

* **PONENTE:** Sr. Petrovelly Curbelo

En efecto, según ordena la disposición final única de la LRSOU, el precepto de ésta antes mencionado tiene carácter supletorio, siendo aplicable por tanto en defecto de norma autonómica en supuesto de reforma cualificada de regulación urbanística, denominada así por implicar a la diferente zonificación o uso urbanístico de zonas verdes o espacios libres previstos en el Plan. Por consiguiente, existiendo únicamente regulación autonómica sobre el órgano competente para actuar, habrá de seguirse ésta sobre este particular y la disposición estatal en lo que concierne a la preceptiva intervención de este Organismo, dada su presente aplicabilidad y en relación con el reseñado artículo 10.7 LCCCan.

II

Ante todo nuestro análisis del ajuste a Derecho de la actuación proyectada ha de comenzar por determinar si en su procedimiento de producción se han respetado los trámites procedimentales legalmente fijados en este asunto. En concreto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 128 LRSOU, asimismo aplicable con carácter supletorio según la disposición final de ésta, procede indicar que tales trámites son los que han de cumplirse en la aprobación del planeamiento a modificar.

En esta línea se observa el cumplimiento de los de orden preceptivo determinados por la regulación aplicable, debiéndose tener en cuenta la aplicabilidad al caso de la ordenación de régimen local al realizarse funciones propias del mismo e intervenir en el asunto, lógicamente, el Ayuntamiento del Municipio interesado. En consecuencia, desde esta perspectiva procedimental nada parece que pueda objetarse a la Propuesta modificatoria de que se trata. Los trámites de referencia son los siguientes:

- Informe del Secretario del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 54.1.b) del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto-Legislativo 781/1986, en conexión con lo dispuesto en el artículo 47.3.i) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

- Acuerdo, de 29 de noviembre de 1994, del Pleno del Ayuntamiento por el que se aprobó inicialmente la modificación, según se previene en el artículo 114.1 LRSOU, con el quórum exigido en el artículo 47.3.i) LBRLL en relación con el artículo 22.1.c)

de la misma y el artículo 72.2 de la Ley 14, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Sometimiento a información pública, durante un mes, de tal modificación, a través de su anuncio en el Boletín Oficial de Canarias del 10 de febrero de 1995, así como de su publicación en diarios de mayor circulación de la Provincia de Las Palmas el 28 de diciembre de 1994, todo ello según ordena el artículo 114.1 LRSOU.

- Acuerdo, de 28 de marzo de 1995, por el que el Pleno del Ayuntamiento de la Villa de Ingenio aprobó provisionalmente la reforma, también con el quórum legalmente fijado al respecto (cfr. artículos 114.2 LRSOU y 47.3.i) LRBRL).

- Informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias (CUMAC), emitido el 21 de junio de 1995, según preceptúa el artículo 114.2 LRSOU y contempla, con el carácter allí determinado, el artículo 15.6 del Reglamento de la Consejería de Política Territorial.

III

En cuanto a la cuestión de fondo a dictaminar, se trata de discernir si la reforma a producir, ciertamente puntual y perfectamente localizada, de las Normas subsidiarias, al variar la zonificación de espacios verdes y espacios libres del lugar afectado en Las Puntillas, es jurídicamente procedente por cumplir la legalidad urbanística al respecto.

Más en concreto, si se efectúa respetando el interés público urbanístico protegido en las normas legales y reglamentarias aplicables, tanto en cuanto que se mantenga dentro de lo permitido la relación población-zona verde y/o espacio libre y la densidad de edificabilidad planeada en la zona, como en que se garantice la utilidad para los fines que le son propios, haciendo posible el alcance de esos fines y aún la cualificación específica indicada, de las zonas no edificables afectadas en su nueva planificación.

Pues bien, en este supuesto la modificación a efectuar parece ajustarse a estas exigencias y condicionantes al suponer la reordenación de una parcela ya prevista como zona verde en las Normas afectadas, pretendiéndose con ello permitir, sin duda

en interés de los usuarios en general y de los habitantes del Municipio en particular, un mejor acceso a Ingenio por Las Puntillas desde la GC-1. Así, no se vulneran los parámetros legales de edificabilidad o de relación población-zona libre, y además se incrementa con esta reforma la superficie de zona libre y de no edificabilidad del lugar, al pasar de unos mil metros cuadrados a 4.105.

Es más, aunque se descontara de esta superficie la destinada a rotonda de circulación, un total de 1.385 metros cuadrados destinados a dicha zona, es obvio que aún quedarían 2.720 metros cuadrados de aumento, de los que 1.880 se reservan expresamente para una específica zona de parque público, de manera que, evidentemente, se mejora la calidad y eficacia de su uso y, por ende, de sus fines.

En definitiva, a la vista de la documentación disponible por este Organismo, la operación proyectada no sólo responde en sí misma a la procura de un fin de interés público, en este caso de la comunicación por carretera más adecuada, sino que respeta el que se previene en la legislación urbanística lógicamente aplicable al suponer aquella la reforma de Normas del planeamiento municipal. No obstante, ha de advertirse a los efectos oportunos que, salvo que se acondicione su superficie y entorno apropiadamente, la rotonda aludida con anterioridad no puede ser incluida o contabilizada como zona verde propiamente dicha, sino como zona libre o no edificable, apropiada para servicios debidamente contemplados los pertinentes accesos públicos a ella.

C O N C L U S I Ó N

Sin perjuicio de la observación no invalidante recogida en el Fundamento III, es conforme a Derecho la Propuesta de modificación puntual de las Normas subsidiarias de planeamiento analizada, razón por la que se emite Dictamen favorable a la misma.